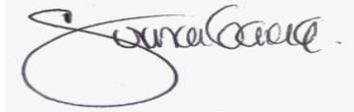


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez acción Constitucional de tutela con radicado N° 2022 - 00747, informando que ingresó de la oficina judicial a las 09:28 am, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS, actuando por intermedio de su Representante Legal Juan David Castilla Bahamón, quien dice fungir como apoderado del señor **SANDRA MILENY GUZMAN GALEANO**, instaura acción de tutela en contra de **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

MEDIDA PROVISIONAL

Mediante el escrito de tutela solicita el actor como medida provisional que, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que: "(...) 1. Se decrete la *SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo sancionatorio respecto a la orden de comparendo No. 25183001000031921778*" expedida por SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ, suspensión por la cual, como efecto de derecho, no pueda iniciar procedimiento coactivo ninguno en contra del accionante SANDRA MILENY GUZMAN GALEANO, hasta cuando tenga resolución definitiva el proceso judicial que se iniciará por parte del accionante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, demanda que se radicará en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la mencionada resolución. 2. Se corrija la información reportada en el SIMIT en el sentido que sea claro que SANDRA MILENY GUZMAN GALEANO pudo ser sospechoso de una infracción de tránsito, pero no el

responsable y, en consecuencia, el ACCIONADO no le restrinja adelantar ningún trámite en su entidad con motivo de una fotodetección por ser el propietario del vehículo asociado a la posible infracción”.

En este sentido el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las medidas provisionales en el marco de las demandas de amparo constitucional, contempla:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” (Subrayado fuera de texto).

Bajo este derrotero, el accionante requiere como medida provisional que, entre otras cosas, se suspenda de manera provisional el acto administrativo sancionatorio, que la declaró contraventora como resultado de la orden de comparendo No. 25183001000031921778 y que se corrija la información reportada en el SIMIT de la señora SANDRA MILENY GUZMAN GALEANO.

Dicha resolución que no fue aportada al plenario, como tampoco fueron aportados medios de convicción para soportar la procedencia de la medida provisional, pues al verificar la documental aportada no se vislumbra la urgencia y necesidad de suspender el acto administrativo que presuntamente la declaró contraventora, como tampoco se aportó el comparendo que presuntamente fue impuesto, por lo que esta juzgadora carece de material probatorio que determine que sea una necesidad suspender los efectos del mismo.

Así las cosas, no se logra extraer del libelo la consumación de un perjuicio irremediable en los términos en los que lo ha establecido de vieja data la Corte Constitucional:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”. (Auto N° 049 de 1995).

En tal sentido, no fueron acreditados elementos de juicio suficientes que permitan acceder al decreto de la medida provisional ante la no demostración del elemento de urgencia necesario para su otorgamiento. En conclusión, no se sitúa la señora SANDRA MILENY GUZMAN GALEANO, en condiciones de extrema vulnerabilidad por lo que la decisión sobre la prosperidad o no de las pretensiones en cuanto a la suspensión de la RESOLUCIÓN que presuntamente la declaró contraventora, puede adoptarse en la sentencia que resuelva sobre el amparo deprecado, para cuya emisión se dispone de **un término perentorio de 10 días hábiles.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada **DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS**, actuando por intermedio de su Representante Legal **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, quien dice actuar como apoderado de la señora **SANDRA MILENY GUZMAN GALEANO** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ.**

SEGUNDO: Oficiar a la accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el **término de dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: REQUERIR a DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS, representada legalmente por el señor Juan David Castilla Bahamón, para que en el **término de un (1) día hábil** aporte el poder que lo facultad para actuar en representación de la señora **SANDRA MILENY GUZMAN GALEANO**, con observancia a los siguientes requisitos, **so pena de no tenerse por acreditada la legitimación en la causa por activa**, sobre lo cual se resolverá en la sentencia:

1. Debe ser especial, esto es, otorgado una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega. En este caso el poder allegado está dirigido a *“Entidades de Movilidad y Jueces”, “(...) reclamación por fotocomparendos”*, incumpliendo con tal presupuesto.
2. Debe identificar el nombre de la persona natural o jurídica contra la cual se pretende interponer la acción.
3. Debe identificar el objeto del mandato, por cuanto la manifestación: *“(…) para que presenten la acción de tutela, respecto del comparendo No(s). 11001000000030539446”*, resulta vaga e indeterminada pues el comparendo mencionado no coincide con el indicado en los hechos y pretensiones del escrito de tutela (sentencias T-658 de 2002, T-1020 de 2003, T-493 de 2007, entre otras).
4. Asimismo, deberá aportar la Resolución que declaró contraventora a la señora **SANDRA MILENY GUZMAN GALEANO**, como copia del comparendo N° 25183001000031921778 que le fue impuesto.

CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al apoderado de la parte actora, hasta tanto cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral anterior.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

CAMS

**Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d045703f1bc8d7475c92436fe59c300456760d4f02f2249734cdbfc45e754196**

Documento generado en 06/10/2022 04:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**